



**RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2017-00335-00**  
**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: DIANA OREJARENA Y/O**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Se procede a resolver la solicitud de perdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme al artículo 121 del CGP

### Fundamentos

1. *El honorable JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, admitió el presente proceso de restitución en fecha 23/06/2017.*
2. *En calidad de apoderado de los demandados, me notifique del auto admisorio de la demanda, en fecha 10/07/2017.*
3. *Conteste la demanda de referencia en fecha 11/07/2017.*
4. *En fecha 21/03/2019, El honorable JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto que se encuentra en firme, suspende el proceso de referencia, por tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de mi cliente DIANA OREJARENA GUEVARA.*
5. *Entre la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (10/07/2017) y la fecha publicación del auto de suspensión del presente proceso (21/03/2019), transcurrieron más de 18 meses y 11 días, hábiles para la contabilización de los términos que establece el ART. 121 del C.G.P. en correlación a la perdida de la competencia, sin que el juez solicitara la prorroga o dictara sentencia de primera o única instancia.*
6. *Es evidente que el juzgado a fecha de 21 de marzo de 2019, ya había superado el máximo del tiempo legal para dictar sentencia de primera o unica instancia, superando también los escenarios hipotéticos de la existencia de una presunta solicitud de prorroga de la competencia, que son 6 meses; por tanto es factible afirmar, que este despacho viola el debido proceso al continuar con el conocimiento del presente, asi mismo, falta a la norma por su omision de informacion a la sala adminsitrativa del consejo superior de la judicatura y la remision automatica del expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, segun lo ordena el art 121 del C.G.P.*

### 7. ANALISIS DE FECHAS PARA PERDIDA DE LA COMPETENCIA FECHA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISION: 10/07/2017

- 10/08/2017: 1 MES
- 10/09/2017 2 MESES
- 10/10/2017 3 MESES
- 10/11/2017 4 MESES
- DIC/2017 - ENE/2018 5 MESES
- 10/02/2018 6 MESES
- 10/03/2018 7 MESES
- 10/04/2018 8 MESES
- 10/05/2018 9 MESES
- 10/06/2018 10 MESES
- 10/07/2018 11 MESES
- 10/08/2018 12 MESES
- 10/09/2018 13 MESES

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana  
Piso 8° Oficina 801  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 10/10/2018 14 MESES
- 10/11/2018 15 MESES
- DIC/2018 - ENE/2019 16 MESES
- 10/02/2019 17 MESES
- 10/03/2019 18 MESES
- 21/03/2019 + 11 DIAS

Total desde 10/07/2017 hasta 21/03/2019: +18 MESES Y 11 DIAS

FECHA DE ADMISION DE LIQUIDACION PATRIMONIAL: 25/08/2020

- 25/09/2020 1 MES
- 25/10/2020 2 MESES
- 25/11/2020 3 MESES

Total desde 25/08/2020 hasta 25/08/2020 3 MESES

**GRAN TOTAL DE TIEMPO TRANSCURRIDO HABIL: 21 MESES Y 11 DIAS**

8. Dentro del anterior análisis contable de tiempos, no se incluyen las fechas de vacancia judicial y exceptuadas por ley. No se incluye el periodo de suspensión del proceso, no se incluye el periodo de suspensión por la pandemia del covid 19. No se incluyen los tiempos suspendidos por el siniestro (incendio) ocurrido en las instalaciones del juzgado 5 civil del circuito de Barranquilla

9. Así mismo, manifiesto que el contenido del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en fecha 10/03/2020, contiene múltiples imprecisiones y faltas a la verdad, toda vez que dentro del proceso de insolvencia de mi cliente DIANA OREJARENA GUEVARA, se ordenó el fracaso negociación de deudas, y la liquidación patrimonial de la misma, PERO ES FALSO DE TODA FALSEDAD, que a esa fecha no existiera vigencia del proceso de insolvencia y menos cierto es que se debería levantar la suspensión del presente proceso, eso es una inducción a error, la apoderada falta a la verdad, omite revelar ante usted la información completa, Siendo la única verdad que la ADMISION DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE MI CLIENTE, solo se ordenó en tiempos posteriores, mediante auto en firme de fecha 25 de agosto de 2020, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y NO COMO ELLA LO NARRA. SE ADJUNTA AUTO.

10. El art 564 del CGP, establece las disposiciones de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que para el caso de mi cliente DIANA OREJARENA GUEVARA, SI Y SOLO SI, se ordenó mediante auto en firme de FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

11. El ART 565 del CGP, establece los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial, En el parágrafo de su numeral 9 se establece "...los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación..."

12. Por tanto el levantamiento de la suspensión del presente proceso, solo puede ordenarse mediante auto de fecha posterior a la fecha de admisión de la apertura de la liquidación patrimonial de mi representada DIANA OREJARENA GUEVARA, y esto es a 25 DE AGOSTO DE 2020, toda vez que el levantamiento de suspensión del presente proceso, es el efecto directo de la providencia de apertura de liquidación patrimonial, según se ordena en el ART 565 del CGP.

13. La razón por la cual en el numeral 7 del presente documento, se fraccio el análisis de tiempos en 2 partes, es porque evidentemente al 21 de marzo de 2019, este despacho ya había perdido la competencia, pero, no se tiene la claridad si incluir o no, los tiempos posteriores al 25 de agosto de 2020, fecha de providencia de apertura, toda vez que la última actuación anterior reconocida por este despacho, es la suspensión del proceso, pero surge la duda: COMO Y DESDE CUANDO? contabilizar los tiempos posteriores al



*levantamiento de la suspensión del presente proceso, y esto es porque NO EXISTE AUTO QUE LO ORDENE.*

*14. Este despacho antes de fijar audiencia, debía ordenar el levantamiento de suspensión del proceso mediante auto, basado en el parágrafo del numeral 9 del art 565 del cgp, y con una fecha posterior al 25/08/2020, que fue la fecha de admisión de la liquidación patrimonial de mi representada.*

*15. Por tanto, si contabilizamos esos tiempos obtenemos más meses a favor de la teoría de la pérdida de competencia, y es que si se fijó la audiencia, se presume existe el levantamiento de suspensión de términos. Esto confirma entonces la pérdida de competencia, porque se incluyen los meses de agosto hasta noviembre.*

*16. Ahora, si al realizar control de legalidad, es evidente el error del juzgado, en fijar una audiencia dentro de un proceso suspendido, se deberá anular dichas actuaciones.*

### Consideraciones

Sabido es que el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puesto a su consideración, por lo que vencido dicho término sin que se produzca la sentencia se produce la pérdida de competencia, pero como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia de fecha 27-03-19, el incumplimiento de los términos procesales no pueden tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, sino que es preciso analizar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

A su vez la Corte Constitucional en su sentencia CT- 2018 señaló con relación al artículo 121 del Código General del proceso, que el incumplimiento de dicho término no puede aplicarse de manera objetiva, se debe mirar las circunstancias que rodean cada caso de ahí que no se pueda aplicar a priori la pérdida de competencia.

En el caso que nos ocupa el presente proceso fue admitido en junio de 2017 y se profirió sentencia en agosto de 2017, sentencia que fue dejada sin efecto a raíz de un fallo de tutela, cuya motivación fue el que se debía oír a los demandados. En cumplimiento del fallo de tutela, el 12 septiembre de 2017 se fijó fecha para audiencia para el 15 de noviembre de 2017 conforme al artículo 372 del CGP, pero esta no se lleva a cabo porque, se presentó recurso de reposición por la parte demandada el 17 de septiembre de 2017 y además el 15 de noviembre de 2017, se presentó solicitud suspensión del proceso por las partes. El 16 de enero de 2018, estando vencido el término de suspensión, se procede a fijar nueva fecha de audiencia conforme al artículo 372 del CGP para el día 10 de abril de 2018, la cual no se pudo llevar a cabo porque las partes presentan nuevamente escrito de suspensión del proceso por el término de 30 días, vencido ese término en fecha julio 18 de 2018 se entra a resolver el recurso de reposición contra el auto de septiembre 12 de 2017. En agosto 10 de 2018, se fija fecha para audiencia el 2 de octubre de 2018, audiencia que no se puede llevar a cabo porque en septiembre 14 de 2018 se recibe memorial del operador del proceso de insolvencia presentado por los demandados ante el centro de conciliación Liborio Mejía, señor Oscar Marín dando cuenta de dicho proceso. En virtud del proceso de insolvencia se decreta la suspensión del proceso. La Dra. Ana González apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la suspensión del proceso, haciendo saber que fracasó la negociación. En fecha 29 julio de 2019 se decide sobre el recurso de reposición presentado, no accediendo al levantamiento de la suspensión.

En octubre 31 de 2019, se suspenden los términos al juzgado por la ocurrencia del siniestro de incendio sufrido por el juzgado, términos que se reanudan el 10 de febrero de 2020 (Acuerdo CSJATO2020-637). Como dicho proceso se quemó, se requirió hacer reconstrucción del mismo, fijándose como fecha de audiencia de reconstrucción el día 19

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana  
Piso 8° Oficina 801  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de febrero de 2020. En marzo 13 de 2020, se levanta la medida de suspensión del proceso, estando pendiente para notificación por estado dicho auto el día 16 de marzo de 2020, son cerrados los juzgados para el público y el día 17 de marzo de 2020 se decreta la suspensión de las acciones civiles por motivo de la pandemia COVID- 19, reanudándose los términos para las acciones civiles el 1 de julio de 2020.

Como se requiere la digitalización del proceso, se procede a hacer el trámite de escanearlo y se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 26 de noviembre de 2020 por auto de fecha 1 de octubre de 2020.

Como puede verse las fechas fijadas para llevar a cabo audiencia conforme al 372 CGP no pudieron celebrarse, debido a los recursos interpuestos contra las diferentes autos que fijaron fecha de audiencia, también en algunas ocasiones por la petición de suspensión del proceso presentado por las partes, y por ultimo por suspensión debido al proceso de insolvencia, sumado a la suspensiones que han ocurrido debido al siniestro de incendio ocurrido en el juzgado y la pandemia COVID- 19, de ahí que no puede el peticionario entrar aplicar de manera objetiva la aplicación de la perdida de competencia, sin tener en cuenta todas las circunstancias que han impedido el desarrollo de las respectivas audiencias. Así las cosas, no puede considerarse que ha habido una transgresión en los términos por esta operadora judicial, sino que han sido varias las circunstancias como se dijo, que no han dejado avanzar el presente proceso.

Por último, de la observancia de las actuaciones realizadas en el proceso, se da cuenta el juzgado que el auto de fecha 13 de marzo de 2020, no llegó a cumplir con su notificación debido a que el estado fue publicado el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual no se permitía el acceso al público a raíz de la pandemia COVID-19, por lo tanto el juzgado debió realizar nuevamente la notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2020, antes de haber fijado fecha para audiencia del 372 del CGP para el 26 de noviembre de 2020, de ahí que el juzgado procede hacer un saneamiento del proceso conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, por lo que se aparta del auto de fecha 1 de octubre de 2020 y procede a notificar el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

4

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla

#### RESUELVE

1. No acceder a la declaratoria de perdida de competencia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.
2. Ejercer control de legalidad sobre el presente proceso y en consecuencia el juzgado se aparta del auto de fecha 1 de octubre de 2020 y ordena que se haga la notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

Por anotación en estado	N° 180
Barranquilla,	Notifico el auto anterior 27-11-2020
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	